Boletin Dficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación

provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y flestas principales

ADVERTENCIAS

1.* No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.* Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO de la Escueta Nacional de Sanidad

(Continuación)

El nombramiento de Director de la Escuela se hará en lo sucesivo por el Ministerio de la Gobernación median te concurso de méritos entre Doctores en Medicina, que sean funcionarios del Cuerpo de Sanidad Nacional, con más de diez años de servicios efectivos en éste y que, además, sean Cate, dráticos de Facultad o se hayan distinguido notoriamente por sus trabajos de investigación científica o publicaciones de carácter sanitario. En este último caso corresponde al Consejo Nacional de Sanidad informar si el solicitante cumple exactamente dichas condiciones. El concurso será juzgado por el Alto Patronato de la Escuela.

Art. 8.º Ejercerá las funciones de Subdirector el Jefe de la Sección de Estudios, a quien, además de la ense nanza que tenga encomendada, co rresponderá suplir al Director en los casos señalados, el mantenimiento de la disciplina dentro de la Escuela, la ordenación de estudios y la vigilancia de trabajos del personal y de cuantos servicios le sean delegados permanentemente por el Director.

Art. 9.º Los Profesores tendrán, según los casos, el carácter de nume rarios y extraordinarios. Los primeros serán designados por concurso y los segundos se nombrarán de modo directo. Los Profesores numerarios serán elegidos entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional con el siguiente orden de preferencia:

a) Haber desempeñado por oposición la misma o análoga Cátedra en la Escuela Nacional de Sanidad.

b) Tener, al promulgar la lev de Sanidad, el nombramiento en propiedad de Jefe de Servicios del Instituto Nacional de Sanidad, sin nota desfavorable.

c) Haber desempeñado labor do cente en la Escuela Nacional de Sanidad, sin nota desfavorable.

d) Tener el título de Catedrático de Universidad de la misma o análoga disciplina.

Art. 10. El Patronato, oyendo previamente al Consejo Nacional de Sanidad, decidirá el concurso y tendrá facultades, en caso de haber quedado desierto, para anunciar la plaza a oposición libre o nombrar directamente profesores extraordinarios entre Catedráticos de Universidad o personal de notoria solvencia en la especialidad.

Art. 11. El Profesor de Epidemiología general y especial tendrá a su cargo el control de los servicios de Lucha Epidemiológica y de producción.

Art. 12. Entre los Profesores numerarios y extraordinarios deberán figurar Farmacéuticos y Veterinarios con acreditada preparación sagitaria, El nombramiento de los numerarios será hecho preferentemente entre el personal farmacéutico y veterinario procedente del Instituto Nacional de Sanidad que, con carácter propietario han sido confirmados en sus cargos dentro de este nuevo Centro.

Art. 13. Los servicios de Secre taría de la Escuela Nacional de Sani dad y filiales estarán rigurosamente unificados e integrados en sendas Secciones correspondientes a las propias de Sanidad Nacional, Tisiología, Pue ricultura, Enfermeras y otras Escuelas que se creen. El nombramiento de es te personal será hecho por la Dirección general de Sanidad.

Art. 14. También existirá en la Es cuela Nacional de Sanidad Profesores de Ayudantes encargados de auxiliar a los titulares en sus trabajos, tanto tecnicos como prácticos, y de sustituirlos cuando fuere necesario. Los nombramientos, que deberán recaer en turno preferente en el personal del Cuerpo de Sanidad Nacional, serán hechos por la Dirección general de Sa nidad, a propuesta de la Dirección de la Escuela y previa aceptación del Alto Patronato.

Art. 15. El personal subalterno y auxiliar procedente del Instituto Nacional de Sanidad, confirmados en sus cargos en la Escuela Nacional de Sa nidad será acoplado en los distintos servicios de este último organismo, adecuadamente al carácter de su nom bramiento.

JUNTA TECNICA

Art. 16. La Dirección de la Escue-

la estará asesorada por una Junta Técnica constituída bajo su presidencia por el Jefe de la Sección de Estudios, Jefe de la Sección de Epidemiología, dos Profesores de la Escuela, los Directores o Jefes de Estudios de las Escuelas Centrales filiales de la de Sanidad y tres Directores de Escuelas departamentales de Sanidad, designa dos por la Dirección general de Sanidad.

Actuará de Secretario el Profesor numerario o auxiliar nombrado por el Director.

Art. 17. A la Junta Técnica compete: la distribución de los trabajos entre el personal docente, fijar el horario y duración de clases, admisión de alumnos, la vigilancia enla administración del presupuesto y fondo de la Escuela Nacional y sus filiales, la redacción de programas, y en general el examen de todas las cuestiones que le sean sometidas por el Director, por la Superioridad o por los mismos miembros que la forman.

La Junta Técnica, después de oir al inculpado, podrá expulsar de la Es cuela, por acuerdo unánime o mayori tario, a aquéllos alumnos que por su comportamiento no deban continuar

La Junta Técnica se reunirá cuando menos una vez por trimestre o cuando crea oportuno convocarla la Dirección de la Escuela, o lo pida, justificando por escrito el objeto de la reunión, tres de sus miembros.

Art. 18. Todas las cuentas de la Escuela Nacional de Sanidad y sus filiales, tanto las referentes a la inversión de las consignaciones presupues tarias como las procedentes de sub venciones y derechos de matricula y expedición de títulos, deberán ser informadas por la Junta Técnica antes de ser sometidas a la aprobación de la Superioridad.

ENSEÑANZAS SANITARIAS ESPECIALES

Art. 19. La Dirección de la Escuela Central de Puericultura será provis ta por el Catedrático de Pediatría de la Universidad de Madrid en las con diciones determinadas por el decreto de Coordinación del Servicio Sanitario y asistencial en la enseñanza.

El Profesorado de la Escuela de Puericultura tendrá también, según se determine por el Alto Patronato, el carácter de numerario y extraordinarios. Los Profesores numerarios serán nombrados por concurso entre Médicos Puericultores que sean preferentemente Oficiales Sanitarios o Catedráticos Universitarios.

Art. 20. La provisión del personal docente de la Escuela de Tisiología y las de otras de especialidades que se creen, se adaptarán en todo lo posible al régimen establecido para la Nacio nal de Sanidad.

Art. 21. La Escuela Central de Instructoras Sanitarias estará dirigida por un Médico de Sanidad Nacio nal. En ocasión de vacantes será nombrado por concurso de méritos entre funcionarios de dicho Cuerpo, Doctores en Medicina, que además reúnan las condiciones de Catedráticos de Facultad, o que, sin serlo, se hayan distinguido por sus trabajos de investigación científica o publicaciones sanitarias. En este último caso corresponde al Consejo Nacional de Sanidad determinar si en el solicitante concurren estas circunstancias. El concurso será juzgado por el Alto Patronato de la Escuela.

El Profesorado de la Escuela de Instructoras Sanitarias estará constituído por el propio de la Escuela Nacional de Sanidad, que explicará las asignaturas de este carácter y el encargado de la preparación complementaria. Este último personal será nombrado directamente por la Direc ción general de Sanidad, a p opuesta del Director de la Escuela de Instructoras y previa aceptación del Alto Patronato.

> DE LOS ALUMNOS Y PLANES DE ESTUDIOS

Art. 22. Anualmente, en el mes de Septiembre, la Dirección de la Escue la nacional de Sanidad someterá a la aprobación del Alto Patrono los pla nes de estudios y programas de los cursos generales, recibiendo las orientaciones que los miembros dei mismo, con su especial autoridad, se sirva

Art. 23. La Dirección general de Sanidad, oyendo al Director de la Escuela, determinará el número de alum nos que hayan de ser admitidos a cada uno de los cursos, firmará las convocatorias y fijará los derechos de ma tricula.

OFICIALES SANITARIOS

Art. 24. El curso de Oficiales Sanitarios dará comienzo el 1.º de Noviembre. Constará de dos cuatrimes tres de enseñanza teórico-práctica y tres meses de trabajo en el campo y en el medio epidemiológico. Al finalizar este curso de estudios, los alumnos dispondrán de un semestre para rea lizar una tésis de investigación.

Para este curso se hará una convocatoria especial con plazas limitadas, reservándose cierto número de ellas a Farmacéuticos y Veterinarios. Tendrán preferencia de admisión como alumnos Médicos, los que durante cinco año como mínimo hayan desempe nado en propiedad cargos sanitarios especiales como los del Servicio Auti, palúdico, Institutos provinciales de Sanidad, Laboratorios municipales, Patronato de las Hurdes, Médicos del Protectorado de la Zona española de Marruecos y Colonias, Directores de Centros Primarios de Sanidad, Médi cos de Asistencia pública domíciliaria y Tisiólogos, Puericultores y Especia listas al servicio de la Sanidad nacio

La Junta Técnica de la Escuela exa minará los expedientes de los solicitantes; establecerá una selección aten diendo a los méritos de orientación profesional, publicaciones e idiomas que posean y hará la oportuna pro puesta al Alto Patronato de la Escuela, que resolverá en la forma que esti me justa.

Art. 25. Las pruebas escolares se efectuarán al fin del primer cuatri mestre, al terminar el segundo y al leerse las tesis de investigación sani taria.

Las enseñanzas correspondientes al grado de Oficial Sanitario son exclu sivas y privativas de la Escuela Nacional de Sanidad.

ESPECIALISTAS SANITARIOS

Art. 26. Las enseñanzas de las Escuelas de Especialistas al servicio de la Dirección general de Sanidad (Escuelas de Puericultura, Tisiología, Dermatología y Enfermedades Sexua les, etc.), serán acopladas al plan general de Sanidad. El ingreso en estos centros será hecho por concurso, atendiéndose a la orientación científica, méritos y publicaciones de los aspirantes. Estos deberán estar en pose sión del Diploma de Sanidad. Después de haber cursado sus estudios en la Escuela correspondiente a su especialidad, recibirán las enseñanzas complementarias de organización de Luchas y Administración Sanitarias Nacional y comparada en la Escuela Nacional de Sanidad, donde con la intervención del Profesorado especialista, serán realizadas las pruebas fin de curso.

Art. 27. La Escuela Nacional de Puericultura dará las enseñanzas es peciales para la formación de Médicos Puericultores Sanitarios y Médicos Maternólogos Sanitarios, los cuales con esta denominación ingresarán en

los servicios de la Dirección general de Sanidad.

Esta Escuela realizará también las enseñanzas de los Médicos Puericultores que con carácter libre o en otras Instituciones no estatales deban ejercer esta especialidad.

También se darán en ella las ense nanzas precisas para la formación de Auxiliares femeninos de Puericultura y las complementarias de Higiene y Puericultura a las Maestras Puericultoras.

Complemento de esta labor será la organización y gestión de la Obra de Propaganda de la cultura sanitaria maternal.

Art. 28. La Escuela de Tisiología, dentro del plan general de la Nacio nal, organizará los cursos oficiales de Tisiología para cubrir las necesidades del personal técnico en el Patronato Nacional Antituberculoso. Además realizará la enseñanza de la especialización tisiológica de los Médicos generales aspirantes a ejercer libremente la tisiología o a ocupar plazas de Tisiólogos en servicios ajenos al Patronato Nacional Antituberculoso.

Corresponde también a la Escuela la docencia de las nociones precisas de la especialidad a los practicantes y personal subalterno de los Centros Tisiológicos, Dispensariales y Asis tenciales.

DIPLOMADOS DE SANIDAD

Art. 29. La matrícula correspondiente a los cursos de Diplomados de Sanidad, será hecha en la Escuela Nacional y Departamentales. El número de alumnos será señalado en todas ellas por la Dirección general de Sanidad

La selección de aspirantes será hecha atendiendo a los años de profesión, a la hoja de estudios, méritos de actuación sanitaria y publicaciones. La Dirección general de Sanidad, por medio de la Inspección de Servicios Médicos, de la General de Farmacia y de la de Veterinaria, hará la selección de aspirantes.

Art. 30. Las enseñanzas compren derán todas las correspondientes al primer cuatrimestre del plan general de estudios de la Escuela, común con el de Oficiales Sanitarios.

Los alumnos farmacéuticos y veterinarios cursarán asignaturas complementarias y serán dispensados de algunas disciplinas esencialmente médicas. También para ellos habrán de realizarse enseñanzas prácticas especiales en relación con su profesión.

(Se continuará)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos pertenecientes a las Secciones de Vías y Obras provinciales en las diferentes Diputaciones se encuen tran en la situación de «supernumera rios», pero, no obstante, se satisfacen sus sueldos y gratificaciones, en su mayor parte, con las subvenciones del Estado para caminos vecinales, y el tiempo de servicios exclusivos en las

mismas se les abona para el ascenso a Jefes y posible destino a Madrid, co mo si hubiese sido prestado en una Jefatura de Obras públicas. Además, el reglamento de Obras y Vías provincia les, de quince de Junio de mil novecientos veinticinco, autoriza a los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas a simultanear sus servicios con el de la Diputación en determinadas condiciones, sin que exista, como sería lógico, la obligada reciprocidad. A mayor abundamiento, en nombre del Estado las Jefaturas de Obras públicas ejercen la inspección ténica de las obras de construcción de caminos vecinales, la fiscalización de la inversión de los auxilios y subvenciones oficiales y la suspensión de las mismas en determinados casos. Se desprende de lo anterior cuán distinta es la situación de los Ingenieros con destino en Vías y Obras provinciales, a pesar de figurar como «supernumerarios», de los que, con igual calificación, de dican sus actividades sin percibir ha beres del Estado ni servirles el tiempo necesario para cumplir las condiciones de ascenso. Estas condiciones especiales en que se hallan los Ingenieros de Caminos en el servicio de Vías y Obras provinciales, y la naturaleza de la función principal que cumplen, reclaman y justifican la adopción de medidas que permitan, al lado de las ventajas que el Estado les concede, destacar los deberes que con el mismo tienen contraídos, lo que satisfará a todos y les estimulará justamente para rendir el mayor y mejor servicio a España.

Fundado en estas consideraciones, a propuesta del Ministro de Obras públi cas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos adscritos a las Secciones de Vías y Obras provinciales seguirán, no obstante, dependiendo del Jefe de Obras públicas respectivo en cuanto afecta a la disciplina, subordinación y relaciones de Cuerpo, sin que a ello se oponga su condición de supernumerarios.

Articulo segundo. Los servicios de dichos Ingenieros de Vías y Obras provinciales pueden ser requeridos y uti lizados por el Jefe de Obras públicas de la provincia cuando, en atención a su capacidad o especial aptitud, lo considere necesario para la realización de determinados proyectos o especiales trabajos, siendo obligatoria para el designado la incorporación a la Jefatura provincial durante el tiempo que se determine, y disfrutará en él la retribución adecuada que corresponda. Para esta designación especial, que la Jefatura puede realizar libremente, bastará la conformidad del Presidente de la Diputación y la aprobación de la propuesta por el Ministerio de Obras públicas.

Artículo tercero. Durante la prác tica de estos trabajos los Ingenieros al efecto designados tendrán los mismos deberes y se ajustarán a las mismas normas de conducta y dependencia establecidas para los que se hallen en servicio activo.

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este decreto y facultado el Ministro de Obras públicas para dictar las que sean necesarias para su cumplimiento.

Asi la dispongo por el presente decreto, dado en Mádrid a veinticiaco de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.— Francisco Franco.—-El Ministro de Obras póblicas, Jose Maria F.-Ladreda Y M.-Valdes.

(B. O. del E. del día 5 de Jl.)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Soria

Inspección de circulación y transportes por carretera.—Anuncio

Don Crescencio del Amo Romero, vecino de San Esteban de Gormaz, ha presentado en esta Jefatura expediente solicitando el establecimiento de un servicio de transporte de viajeros por carretera entre Alcubilla de Avellaneda y San Esteban de Gormaz.

Se abre un plazo de información de quince días a contar de la fecha de publicación de este anuncio, para que durante el mismo puedan presentarse las alegaciones que en pró o en contra del establecimiento del servicio quieran formular las entidades y particulares afectados.

Soria 16 de Julio de 1946 —El Ingeniero Jefe, Juan Manuel Delgado. 259.—Derechos de inserción 28 pesetas.

Cámara oficial de Comercio e Industria de la provincia de Soria

Aviso

Estando declarado fiesta recuperable, a efectos de trabajo, por el Calendario laboral, el día 25 del mes en curso — Santiago Apóstol—, el Comercio y la Industria de la capital, no exceptuados, han de tener cerrados sus establecimientos; y coincidiendo con el mercado semanal, que en la capital se celebra, este mercado, dé acuerdo con las autorid des correspondientes, tendrá lugar el día anterior, o sea, el miércoles 24.

Lo que se hace público para gene ral conocimiento.

Soria 19 de Julio de 1946 —El Pre sidente, Pedro Beltrán.

Anuncios particulares

Máquina segadora atadora

Marca Osborne, con cinco Ovillos Sisal, en perfecto estado de conserva ción y funcionamiento, se vende. Razón, Manuel Angel Palacios. Sigüenza (Guadalajara).

1-3
260.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial